

## DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

## SESION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1811.

Abierta la sesion, se leyó una representacion de la Junta de Astúrias felicitando á las Córtes.

Pasóse en seguida á la comision de Poderes una solicitud de los indivíduos del ejército de operaciones de la izquierda, pidiendo tener representacion en las Córtes actuales: á la de Justicia pasó otra del colegio de abogados de Cádiz resistiendo la incorporacion de D. José María Linares; á la misma comision una consulta del consejo de órdenes, relativa á la continuacion del tribunal interino nombrado por la Junta de Guadalajara, hasta que variando las circunstancias puedan recurrir aquellos naturales á la Chancillería del territorio.

Admitióse la oferta de D. Tadeo Sanchez Escandon, de 3.000 rs. en libramientos de réditos de vales, distribuidos por terceras partes entre el señorío de Molina, al cuerpo que manda D. Salvador de Escandon, y los patriotas al mando de D. Juan Martin (el Empecinado).

Aprobado el informe de la comision de Justicia, se resolvió que para las actuales Córtes extraordinarias no era admisible una solicitud del ayuntamiento de Santiago sobre nombramiento de Diputados en Córtes.

Habiéndose leido otro informe de la misma comision acerca de una instancia de D. José de Tena y Malfeito que no quejaba de no habérsele administrado justicia, dijo

RI Sr. QUINTANA: Señor, todos los días está viendo V. M. instancias de esta calidad, y se contenta con decir que se haga justicia. Yo quisiera que esta misma justicia se les hiciese á los que no la hacen. ¿De esta manera se desempeñan todos los deberes mas sagrados? No tenemos mas que arbitrariedades, las mismas ayer que hoy. Mi alma es demasiado delicada para oir esto á sangre fria. ¿Por qué no se castiga á esos tribunales, al mismo Ministro, á cualquiera que sea, si no cumplen con sus obligaciones? Es necesario que V. M. tome esto con mucho calor.

El Sr. LUJAN: Declamaciones vagas y generales de nada sirven. Yo estoy enterado de este hecho, y sé que no ha sido culpa de las justicias, sino competencias entre ellas nacidas de las órdenes que se habian dado, para que en varios delitos se conociese ya por este, ya por aquel tribunal. Este negocio se principió por la justicia militar de Badajoz; despues pasó á la misma Audiencia, y despues á Villanueva de la Serena, con apelacion á Extremadura. Esto no consta á todos, y así es imposible que por una sola reclamacion se haya de castigar á las justicias que se acriminan. Esto no lo expone el interesado. ni si ha sido esta la causa ó la otra, pero sí que hace cinco meses que está preso. Yo le he visto entrar en Badajóz el dia 29 de Julio, pero no con la opresion que indica. V. M. ya manda que se le administre justicia, sin embargo de la competencia que haya podido haber. Creer que por solo acudir á V. M. este ó el otro, se haya de dar una providencia contra las justicias de los pueblos, sería desautorizarlas mas. Es necesario contener nuestro celo, porque á veces no es el tenerlo lo mas útil. Soy de parecer por lo mismo que no se debe dar esa providencia en el modo que se ha propuesto, y que debemos conformarnos con el dictámen de la comision.

El Sr. OSTOLAZA: Apoyo el dictámen del Sr. Quintana, y digo que debe determinarse como lo pide; porque si es verdad que desde el mes de Julio está preso el abogado de quien se habla, claro está que desde este tiempo ha habido el suficiente para declarar esa competencia. Es necesario que V. M. tome medidas oportunas para la administracion de justicia, de que tanto tiempo hemos carecido. He recordado varias veces con el Sr. Argüelles que se haga la visita de cárceles...; Qué motivo ha podido detener esta visita? Ya la epidemia de Cádiz no existe...

(Se le interrumpió) por eso insisto en que V. M. debe adoptar la proposicion del Sr. Quintana, y es que se haga justicia con los que no lo hacen.

El Sr. VILLAFANE: La comision dió su informe y hubiera llamado la atencion de V. M. si hubiera visto que habia habido descuido; pero no vió sino sola la peticion de un particular. En este caso solo le pareció que debia pasar al Consejo de Regencia para que se le administrase justicia al interesado. ¿A qué viene ahora sacarnos de la cuestion? Por eso mismo soy de dictámen que la comision de justicia se ha enterado como debia, y que no podia dar otro que el que ha expuesto.

Quedó en seguida aprobado el informa de la comision, reducido á que la Regencia mande que se oiga al suplicante, se le sustancie la causa y administre justicia.

El Sr. DURÑAS: Señor, si V. M. me lo permite diré para aclarar un hecho que la visita general que V. M. decretó se hizo en Cádiz. No sé si han pasado la lista de los encarcelados, pero sé de positivo que se ha remitido al Consejo de Regencia.

El Sr. MORALES GALLEGO: Señor, no lo han hecho como debian: yo era de la comision, y sé y he dicho bastante acerca de esto.

El Sr. ARGUELLES: Si se me permite diré algunas palabras sobre este punto. Formalmente hago peticion de que si no se ha remitido se le diga al Consejo de Regencia remita la lista de los reos, sus causas y estado de estas. Este es el único medio de asegurar la responsabilidad de los jueces, que hasta ahora no se ha asegurado: es muy interesante este punto. Supongo, por ejemplo, que la Audiencia de Sevilla dijese que se hallaba preso Argüelles tal dia, por un robo. Debia V. M. mandar que esto se imprimiese y circulase. Entonces si el público veia dentro de dos meses en el impreso que no estaba sustanciada la causa de Argüelles, podia decir: ¿qué derecho hay para no juzgar á este hombre que está preso por un robo? Hé aquí el verdadero carácter de la responsabilidad. El juez no solo comete un delito en fallar, sino que le comete tambien en detener las causas, de lo que resultan los graves males que hasta aquí hemos llorado.

El Sr. GONZALEZ: Señor, yo sobre este particular tengo que presentar á V. M. un papel un poco más fuerte que los otros. Yo aseguro á V. M. que si yo mandara solo siquiera un mes, no habria tantas injusticias ni tantas quejas.

El Sr. MELGAREJO: Hasta ahora no se ha dado esta cuenta que se tiene pedida.

Rn virtud de lo expuesto, se acordó que se recordase al Consejo de Regencia la órden expedida sobre presentar cada dos meses el estado de todas las causas.

Habiendo empezado el Secretario á leer un informe de la comision de Justicia sobre asuntos pertenecientes al Ministro de la Guerra, D. José Heredia, interrumpió el Presidente, diciendo que era asunto de tratarse en secreto.

El Sr. OSTOLAZA: Este asunto que se ha empezado á leer pertenece á sesion pública, porque el asunto está publicado, y porque además es necesario que el público vea el interés que se toma en esto.

El Sr. GONZALEZ: Yo no sé por qué se ha de andar

en secretos, si luego se sabe todo: Señor, todas las sesiones debian ser públicas.

El Sr. PRESIDENTE: Se podrá ver antes lo que trae este informe, y si conviene que sea público, se discutirá en público.

El Sr. LUJÁN: Señor, se dió cuenta de esta representacion en secreto; yo la dí, y despues no se ha vuelto á hablar palabra sobre ella. Si V. M. gusta que sea en público, enhorabuena; pero la primera vez fué en secreto.

El Sr. PRESIDENTE: El que esto sea secreto, es para que no se ofenda el nombre de algun particular, ó bien la opinion de la autoridad pública: no habiendo ninguno de estos inconvenientes, nada importa que esto sea público.»

Con todo esto, se suspendió la lectura.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Guerra, resolvieron pasase al Consejo de Regencia una instancia del teniente genera! D. Francisco Palafox y Melci, desde el castillo de Belver, para que se le forme consejo de guerra, y en su vista se le juzgue y acceda á las demás pretensiones, si son conformes á lo que alega.

A instancias del Sr. Golfin se leyeron unas reflexiones militares de D. Luis Landaburu de Villanueva, acerca de la organizacion de nuestros ejércitos, por las cuales opinaba la comision de Guerra que el Congreso manifestase por medio del Consejo de Regencia la satisfaccion con que habia oido aquel papel.

Pasáronse á las respectivas comisiones una Memoria sobre arreglo de ciencias, método de enseñanza y manera de proveer los empleos; otra sobre una ley semejante al Habeas corpus; etra sobre el método de elegir en lo sucesivo los Diputados de Córtes; otra sobre reglas en la administracion de la Real Hacienda; otra sobre comercio libre de algodones para la América, y una representacion de D. José del Pozo, quejándose de postergacion, con etra de D. Lorenzo Bonavia sobre nombramiento de ayudante aposentador.

Aprobóse despues una proposicion del Sr. Gallego, reducida á que en los casos en que las Córtes quieran manifestar el agrado con que admitan las demostraciones gratuitas de patriotismo que haga algun cuerpo ó indivíduo, ya ilustrando al Congreso con sus talentos, ya ofreciendo sumas en beneficio de la Nacion, se limiten á votar sencillamente esta proposicion: «¿Se hará ó no mencion honorifica del sugeto en las actas?»

El Sr. TORRERO llamó la atencion del Presidente recordándole que estaba detenida la discusion sobre el Reglamento del Consejo de Regencia, y que convenia que se concluyese para publicarse.

El Sr. PRESIDENTE se dirigió al Sr. Gallego, encargado con el Sr. Huerta, de facilitar una minuta sobre el

punto pendiente en el capítulo 1.º de dicho Reglamento. En efecto, el Sr. Gallego leyó la siguiente minuta:

«Art. 4° Los indivíduos del Poder ejecutivo rubricarán cualesquiera resoluciones que entreguen á los Secretarios del Despacho, ó acuerden con ellos, siendo estos responsables de las que pueden por sí y se hallen sin dicho requisito.

»Los mismos indivíduos del Poder ejecutivo firmarán por sí y por el órden de precedencia respectiva los decretos que expidan, las resoluciones á las consultas de los tribunales, los despachos, cédulas, títulos y pasaportes que dieren, y cualesquiera otros documentos que llevasen la firma del Rey.

»En caso de indisposicion de alguno de los indivíduos del Poder ejecutivo, ú otro acontecimiento, firmarán los dos, expresándose el motivo de la falta del tercero.»

Concluida la lectura, manifestó que los Sres. Diputados que han sido oficiales de Secretaría podrian ilustrar mejor la materia, en virtud de lo cual tomó la palabra

El Sr. POLO: Se trata aquí de dos cosas: la primera si los Reyes han de rubricar los papeles, y si ha de haber variacion en los expedientes de las Secretarías. Acerca de lo primero, los Ministros tienen dos consideraciones; ó como Secretarios del Despacho, ó como Ministros. Como lo primero, se juzga que lo que está rubricado por ellos es la voluntad del Soberano; y como lo segundo, que están autorizados á tomar aquellas providencias que juzguen oportunas. En consecuencia de esto, mirados los Ministros como Secretarios del Despacho, no tienen responsabilidad alguna, porque dicen: «Yo escribo lo que el Rey me dicta. » Cuando la tienen es cuando obran como Ministros, y por lo mismo me parece conveniente que en el dia, que se trata de afianzar la responsabilidad de los Ministros, se haga la excepcion de que vayan rubricadas por uno de los Regentes todas las resoluciones. Hay además algunas consideraciones acerca de los Ministros, porque además de Secretarios son superintendentes de varios ramos: el Ministro da Hacienda, por ejemplo, es superintendente del ramo de rentas, y como tal puede hacer todo lo que á esto esté anejo: y así es que todo lo que pertenecia al resguardo de rentas, administradores particulares y aun generales, todo lo hacia el Ministro de Hacienda como superintendente de rentas. En este supuesto no hay inconveniente, para aflanzar su responsabilidad, que firme uno de los indivíduos de la Regencia; porque habrá muchas ocasiones en que el Poder ejecutivo dé, como el Rey cuando lo era, las daba, resoluciones sin expediente á la vista, y generalmente las más interesantes. Ahora mismo sucede que la Regencia, sin vista de expediente, dice: «A tal ejército tantos millones.» Por eso se pone en el proyecto quo la resolucion recaiga sobre les expedientes. La segunda parte de que todas aquellas que no llevan la rúbrica que á todas estas sean respansables, es una novedad en efecto; porque en tiempo que la Junta Central se dividió en secciones afectas cada cual á su ramo, sucedió que no creyendo estas necesitar la anuencia de la Junta Central, se tomaban todas las facultades por sí ó por el Ministro; y esto se rubricaba por el Ministro ó por uno de los indivíduos de la seccion á que convenia; pero si el negocio era grave se presentaba á la Junta, poniendo antes el dictamen de la seccion. Entonces la Junta Central en querpo decia si se conformaba ó no. Esta resolucion se mcribia de letra únicamente del Ministro, sin rúbrica, porque alli ejercia el carácter de Secretario. Pero yo creo que se llevará ú bien esta novedad; porque así estarán descar-23.103 de las injustas sospechas que recaian sobre los Mi-

nistros; y no se hubieran visto casos tan escandalosos si se hubiese llevado á efecto esta providencia anteriormente.

En cuanto á la segunla parte, de que se firmen por los indivídues de la Regencia aquellos documentos que llevaban la firma del Rey, hago presente, en primer lugar, que el Rey solo rubricaba lo que iba á los tribunales superiores y á los Ministros. Las consultas de los tribunales superiores iban con la resolucion de letra del Ministro, porque habia muchas formalidades, á pesar de que estas se hayan olvidado. Estas resoluciones las rubricaba el Rey, si la consulta exigia que á más del tribunal donde correspondia el negocio, se comunicasen á Tribunal Superior; antes se daban por el primero las órdenes oportunas, y despues se ponia la expresien «fecho,» con la condicion que no podia poner, ni aun esta palabra «fecho,» sino un Secretario del Rey. Estas resoluciones las rubricaba el Rey, y tambien los decretos, de su propio puno. Habia muchos destinos que para su nombramiento exigian un decreto, por ejemplo, el establecimiento de una oficina. Todos estos decretos extendidos por un oficial de la Secretaría (Secretario del Rey por necesidad), los rubricaba el Rey, y lo daba al tribunal que competia. Los demás documentos que llevaban la firma del Rey tenian algunos la circunstancia de ir refrendados por el Ministro ó Secretario de Cámara. En el dia se dice tambien que lo ha de rubricar, ó el Presidente ó los tres indivíduos del Consejo de Regencia. El sistema que estaba establecido para firmar documentos que antes llevaban la firma del Rey, era el firmarse, poniendo la firma de «Yo el Rey,» de estampilla, y despues los tres indivíduos de la Regencia ó uno solo. En el dia se quiere que los tres firmen todos los documentos que antes exigian la firma del Rey. Esto me parece muy conforme. Pero la firma de estampilla se reduce á decir «Yo el Rey,» haciéndose una ficcion de que el Rey existe en el parage donde se halia el expediente. Esto es una impropiedad en mi concepto, y me parece que en vez de esta expresion se deberia poner «Por el Rey nuestro señor,» de letra del Presidente; y en este caso vendria á suceder que ningun oficio tendria que ejercer la Secretaría de la Real Cámara, que solo tenia que guardar la firma de estampilla. Así me parece que el proyecto del Sr. Gallego es admisible; pero creo que bastaria que las resoluciones fuesen rubricadas por uno solo, porque si no seria cargarlas demasiado de rúbricas. Aquellas que no sean de tanta consideracion, queden al arbitrio del Ministro, y que de éstas únicamente sea responsable. En cuanto á las cédulas de Despacho, que vayan enhorabuena rubricadas por los tres indivíduos de la Regencia. Con que solo tengo que advertir la variacion de la expresion «Yo el Rey,» poniendo en su lugar «Por el Rey nuestro señor, » en lo que V. M. determinará lo que convenga.

El Sr. CANEJA: Yo estoy conforme con lo dicho por el señor preopinante. Es una verdad que el Ministro de Hacienda es superiotendente; pero aun como tal, nunca dejará de ser responsable á la Regencia. Por eso creia yo que era ocioso hablar; y como aquí solo tratamos de evitar los abusos que ha habido de que los Ministros hayan expedido órdenes á nombre del Rey sobre lo que acaso él no habia pensado, bastaría se dijese que todas las resoluciones se habian de rubricar por uno de los indivíduos de la Regencia sin meternos á hablar de las órdenes de otro concepto. Entonces no deberian decir: «De Real órden lo comunico á V.» sino que se habia de adaptar al estilo que conviniese. Por consiguiente, creo yo que estando los abusos que pueden cometer remediados con la responsabilidad

que deben tener al Consejo de Regencia, y ciñéndose al Reglamento esto, podria excusarse el demarcar las resoluciones que deberian tomar á su cargo, y decirse que todas han de resultar precisamente rubricadas por alguno de los tres; y luego con respecto á los decretos, cédulas etc., que se observe la práctica que donde firmaba el Rey, firmen los tres.

El Sr. ESPIGA explicó las diferencias que habia entre los decretos, resoluciones simples y resoluciones de sustanciacion. Para aclararla puso varios ejemplos de cada una de estas cosas, haciendo notar la práctica que regia en el modo de despacharlas; esto es, en cuanto á las formalidades de rubricar, firmar, etc., etc.

El Sr. ARGUELLES: Por el informe del Sr. Polo es visto que hay parte que puede corresponder al Reglamento de la Regencia y parte que corresponde al arreglo interior de las Secretarías del Despacho. En la primera parte, el Sr. Polo no ha dejado nada que desear; y en la segunda como no es de la inspeccion de V. M., no debemos detenernos. Vamos á la primerr parte, que es para asegurar la responsabilidad de la Regencia; para evitar que mañana resulte un decreto, órden ó resolucion del Consejo de Regencia, en el cual el Ministro haya procedida por sí. Hay un artículo en el Reglamento que dice: «Los Secretarios del Despacho serán responsables á la Regencia.» Convendrá adoptar lo que dice el Sr. Polo para evitar que recaiga la culpa en quien tal vez no la ha tenido. En más de un caso desde que hay Cortes ha visto V. M. que se ha calumniado á los Ministros. Me parece que debia dejarse para otra ocasion el arreglo de las Secretarías del Despacho, y adoptar la fórmula que propone el Sr. Gallego.»

Volvio el Sr. Gallego á leer la minuta, y la apoyó el Sr. Quintano diciendo que si se adoptase este sistema se veria cuál era resolucion de los Regentes, y cuál de los Ministros.

Aprobado el primer período, se leyó el segundo, que empieza: «Siendo estos responsables,» hasta «sin dicho requisito.»

El Sr. ARGUELLES: Desearia oir acerca de este particular á los oficiales de Secretaría que tienen práctica en ello. Yo creo que habiendo dicho V. M. en otro lugar que los Ministros son responsables á la Regencia, casi no seria necesario el expresarlo aquí; pero nada hay de malo en que se inculque más y más esta doctrina. Si acaso allí se dijese, «y estos serán responsables á la Regencia.» Creo que añadiendo esta palabra sola, no se puede tachar esta frase sino de redundante, y en este caso no la considero como tal.

El Sr. Baron de ANTELLA: Apoyo lo dicho por el Sr. Argüelles, y me parece que deben añadirse dos palabras, á saber: «Las providencias que tomen como tales Ministros.» Digo esto, fundado en lo expuesto por el señor Polo: porque hay Ministros que además de las de su Secretaría reunen otras comisiones, en las cuales toman como superintendentes un encargo particular. Con que me parecia útil añadir esta circunstancia.

El Sr. GALLEGO: Sobre eso me parece necesario hacer una observacion. En el Reglamento se dice generalmente que los empleos en todos los ramos sean de provision del Consejo de Regencia, y en esto quedan anuladas las facultades del Ministro. No es menester observarlo, porque se ve patentemente que si la voluntad de V. M. es que todos los empleos sean de provision del Consejo de Regencia, el Ministro jamás puede ser responsable de destinos que no ha de dar.

El Sr. QUINTANO: Siempre les queda la facultad en lo económico de los ramos. El Ministro, por ejemplo, pue-

de decir «condúzcanse 20 cargas de tabaco de esta parte á la otra, etc.»

El Sr. GALLEGO: Yo por mi parte me remito en todo al voto de los señores oficiales de Secretaría en cuanto á suprimirse ó no este párrafo.

El Sr. POLO: Por mi parte lo hallo absolutamente necesario; porque al Ministro le toca ver los cargos particulares, y de estos no es responsable sino como Ministro, y no tendria ninguna responsabilidad si se le considerase como Secretario; porque entonces diria: «El Rey lo ha mandado.» ¿Y cómo se le habia de probar que esto no era cierto? Es, pues, preciso que la responsabilidad la tengan como tales Ministros, si instruyen los expedientes competentemente como se desea, si tienen presente las órdenes generales establecidas. En este caso han cumplido con su encargo de Ministro; y por lo mismo creo absolutamente necesario que se ponga el aditamento, porque si no seria embarazar el curso de los negocios.

El Sr. DOU: Me parece que se procede con alguna equivocacion. Se ha dicho que deberá dar todos los empleos la Regencia. Yo he entendido que la Regencia daria todos los empleos conforme á la ley; y así es conforme á ley tambien que el superintendente de la Real Hacienda dé todos los empleos pertenecientes á este ramo.

El Sr. ANÉR: Se trata de si los Regente deberán rubricar lo que sea peculiar á este ú á otro asunto, y que de lo demás será responsable el Ministro. Esto es claro, y no es necesario declararlo, porque ya lo es en el acto. Como superintendente le compete el nombrar todo lo que es anejo á este cargo; de consiguiente, es inútil esta segunda parte, porque yo ya le veo responsable en otro capítulo, y solamente me parece que se podria hacer cuando V. M. tratase de la Constitucion.

El Sr. ARGUELLES: Cuando la comision se ocupó en esta parte del Reglamento, tuvo muchas dudas sobre si haria responsables á los Secretarios del Despacho, á V. M. ó á la Regencia, ó bien á los unos, y no á los otros, y finalmente se convino que respecto que la responsabilidad de la Regencia estaba declarada, lo fuesen á ella sola los Secretarios para no ponerles en el conflicto de tener dos responsabilidades, lo que pudiera entorpecerlos. Asegurada la responsabilidad de la Regencia, la de los Secretarios sea á este Consejo, porque entonces será este muy circunspecto en saber el arreglo que debe haber, supuesto que él es responsable á las Córtes. Aquí me parece que debe hacerse saber á los Ministros que deben ser responsables á la Regencia, no obstante que V. M. no los reconvendrá á ellos sino á la Regencia, porque no nos hemos de guiar ahora por lo que sucedia antiguamente; porque al Rey nadie le reconvenia. ¿Quién era el guapo que se atrevia á hacerlo? ¿Y qué sucedia? Que por ser un Ministro favorito nadie le podia reconvenir, y él se descargaba con decir: «Yo llevo la palabra del Rey;» pero en el dia no es así. Me parece que debe tener lugar mi aditamento.

El Sr. ROJAS: Yo lo entiendo absolutamente necesario, porque sin él se entorpeceria el curso de los negocios, y habria la duda de si el Ministro podia hacer algo por sí, ó nada, y así debe ponerse para aclarar esto. Pero no puedo convenir en que esta responsabilidad sea al Consejo de Regencia. La razon parece clara. La responsabilidad que se dá á los Ministros no puede darse sino en aquellos casos en que el Consejo de Regencia pueda ser responsable. Los mismos Ministros desearian se pusiese esta cláusula, porque entonces sería menos su responsabilidad.

El Sr. CREUS: Todos los empleados son responsa-

bles en el desempeño de su empleo, y en este sentido nunca los Ministros pueden ser responsables de cuanto obren por sí, sino que deben ser responsables al Consejo de Regencia como empleados suyos.

El Sr. CALATRAVA: Segun lo que se ha dicho en el capítulo VIII, esto es inútil.

El Sr. GALLEGO: Señor, por eso se ha quitado la palabra «responsable.»

Aprobado este segundo período de la primera parte, se leyó la segunda, que dice: «Los mismos indivíduos del Poder ejecutivo» hasta «la firma del Rey.»

El Sr. ESPIGA: Bastaria una firma, en atencion al cúmulo de negocios que hay que despachar.

El Sr. GALLEGO: Siempre se ha hecho lo mismo: si se trata de aquellos únicamente en que hubiese de firmar el Rey, que estos no podian ser más ni menos. Ahora mismo una cédula, cualquiera despacho, lo firman los tres. Con que á no ser que el Congreso quiera aligerarlos esta carga...

El Sr. ESPIGA: Hay mucha diferencia de un decreto á una resolucion.

El Sr. ANER: Mi dictámen es que en todos los documentos en que antes se exigia la firma del Rey, deben firmar los tres, porque uno solo no es la Regencia, uno solo no es el Rey. Con que deben ser los tres, y no debe

clasificarse nada, sino decir: «Todos los decretos y demas documentos que antes exigian la firma del Rey, los deben firmar los tres indivíduos de la Regencia.»

El Sr. GALLEGO: Yo por mi parte retiro la proposicion; pero que se diga que los decretos que antes firmaban tres, los firmen dos si uno se pone malo.»

Quedó aprobada.

Leida la tercera parte, que dice: «En caso de indisposicion, etc.,» dijo.

El Sr. VILLANUEVA: Acerca de esto tengo una duda, y es: si en el caso de quedar un solo indivíduo ha brá ó no despacho.

El Sr. ARGUELLES: Los señores de la comision tendrán mucho gusto en ver disuelta esta dificultad que no han previsto: lo confiesan cándidamente.

Se acordó que se expresase «firmáran ó rubricáran,» y despues de una breve discusion sobre el modo como debian proceder para firmar ó rubricar en el caso que enfermase uno ó dos de los Regentes, se aprobó el artículo como estaba, añadiendo solo «ó el único que quedase, dando parte á las Córtes.»

Con lo cual se levantó la sesion.